

territorio, es el Juez de Distrito quien ha restringido la soberanía de ese Estado, negándole la facultad de decretar impuestos á los productos de su suelo, á los valores que andan en su tráfico interior. Esta es mi opinion, y de acuerdo con ella votaré revocando la sentencia de ese Juez.

He concluido por fin la larga tarea que me impuse. Deberes de conciencia y no sugestiones de amor propio, convicciones profundas y no el espíritu sistemático de escuela, me han obligado á defender otra vez, y hasta donde mis fuerzas alcanzan, la soberanía de los Estados y con ella el sistema de gobierno que nos rige. Sincera como lo es mi pena al atacar las ejecutorias de este Tribunal, y completa como lo es tambien mi insuficiencia para oponerme á la tradicion que, conservada en nuestras leyes, ha llegado hasta nosotros sostenida por estadistas que respeto, no he podido permanecer en silencio cuando se trata de una cuestion en que está vivamente interesada la esencia misma del principio federativo. Si yo me engaño, si mis opiniones son erróneas, la sinceridad con que las profeso me servirá de excusa en este Tribunal, del solícito empeño con que defendiendo teorías en que de tiempo atrás creo que está vinculado el perfeccionamiento de nuestras instituciones.

**La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:**

México, 8 de Mayo de 1880.—Visto el recurso de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Sonora instauró Alejandro Willard como agente de la negociacion minera «La Barranca» y «Libertad,» contra los procedimientos del Administrador de rentas de Hermosillo, que con-

forme al decreto núm. 64 de la Legislatura del Estado, expedido en 25 de Abril de 1879, le exige el pago de ochocientos veintiseis pesos ochenta y tres centavos, derechos al uno y medio por ciento sobre el valor de treinta y cinco barras de plata que fueron exportadas por el puerto de Guaymas, previo el pago de los derechos de exportacion; con cuyos procedimientos considera el promovente que se han violado las garantías consignadas en el art. 16 de la Constitucion general, y con la expedicion del citado decreto se ha infringido la fraccion I del art. 112 constitucional, y en consecuencia se ha invadido la esfera del poder federal. Visto el fallo del Juez primero suplente de Distrito, fecha 21 de Enero último, en que se concede el amparo solicitado; y

Considerando, 1º: Que si bien es cierto que segun la fraccion I del art. 112 de la Constitucion, los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union, imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, tambien lo es que ese precepto constitucional no ha sido infringido en manera alguna por el decreto de la Legislatura de 25 de Abril de 1879, puesto que él no impone al oro y plata pasta derechos por su exportacion, ni recarga ó aumenta los ya establecidos á este respecto por la ley general, porque lo único que grava es la produccion de esos metales, sin tener en cuenta si ellos se han de enviar ó no al extranjero:

Considerando, 2º: Que los impuestos que los Estados decreten sobre los objetos que constituyen su riqueza pública, no pueden siempre y en todos casos reputarse como aumento de los derechos de exportacion, porque cuando esos impuestos no tienen relacion alguna con la exportacion, sino que se exigen en razon de ser la materia sobre que recaen, parte de la riqueza del Estado, no se pueden considerar como aumento de la exportacion, aun-

que alcen el valor de la mercancía, puesto que si así fuera, los Estados no podrían gravar ninguno de sus productos que fuesen susceptibles de ser exportados, y esto les privaría de los recursos que necesitan para su administración:

Considerando, 3º: Que es incontrovertible la facultad que tuvo la Legislatura al expedir el decreto de que se trata, toda vez que los Estados, por su soberanía é independencia en cuanto al régimen interior, están en su perfecto derecho para establecer impuestos sobre toda clase de valores que se hallen en su territorio respectivo, así como sobre sus productos, sean mineros, agrícolas ó industriales, pues nunca puede argüir contra esa facultad sancionada en el art. 117 de la ley fundamental y tan necesaria para la existencia de las entidades federativas, la circunstancia de que unos artículos ó mercancías sean más fácilmente exportables que otros:

Considerando, 4º: Que prohibiendo á los Estados la fracción I del art. 112, imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, y facultando al Congreso de la Union la parte I de la fracción IX del art. 72, para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, si bien es de la exclusiva competencia del Poder federal la legislación sobre el comercio extranjero, corresponde á los Estados la del comercio interior, sin más ingerencia de aquel poder que el impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas, como lo declara la segunda parte de la citada fracción IX:

Considerando, 5º: Que de lo expuesto resulta que el Administrador de rentas de Hermosillo, al cobrar el uno y medio por ciento al promovente, ha ajustado sus procedimientos á una disposición que no tiene el vicio de inconstitucional en la parte relativa, y por lo mismo no

hubo invasión de la autoridad local en la esfera federal:

Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución federal, se decreta:

1º Es de revocarse y se revoca el mencionado fallo del Juez 1º suplente de Distrito, y se declara: que la justicia de la Union no ampara ni protege á Alejandro Willard contra los actos de que se queja.

2º Lo acordado.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquense las principales piezas de este expediente, que se designan en la segunda parte del acordado, agregándose en lo conducente las actas respectivas y los discursos de los CC. Magistrados que pronunciaron al tiempo de la vista; archivándose á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*J. M. Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*G. Garza García.*—*P. Ortiz.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

Después de esta ejecutoria, la Suprema Corte ha pronunciado otras sentencias en que ha confirmado las mismas doctrinas. Pueden citarse estas:

México, Julio 19 de 1880.—Visto el recurso de am-

1 Los documentos relativos á este amparo están publicados en suplementos al *Diario Oficial* números 127, 128 y 130, correspondientes á los días 27, 28 y 31 de Mayo de 1880.

paro interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan, por Felipe Ibarra y C<sup>a</sup> contra el encargado de la Tesorería Municipal, que les cobra quinientos pesos mensuales de contribucion municipal, con infraccion de los artículos 4º, 16, 22, 27 y 31, frac. 2ª de la Constitucion federal, segun lo asientan los quejosos: Visto el fallo del juez de Distrito que otorga el amparo, y considerando:

Que la interposicion del recurso se funda en estos dos puntos principalmente: 1º siendo inconstitucional el arancel de arbitrios municipales que rige en el presente año en la ciudad de Mérida, lo mismo que los de los años anteriores, porque recarga los derechos de importacion, sin que para ello tenga el Estado de Yucatan permiso del Congreso de la Union, como la frac. I del art. 112 lo requiere, los promoventes se han resistido á pagar conforme á la tarifa señalada en este arancel; y 2º partiendo de que el capital no es de veinte mil pesos como la junta cuotizadora lo ha supuesto, creen los recurrentes que en su perjuicio se ha violado el art. 31, frac. II de la Constitucion, porque, segun este, toda contribucion debe ser proporcional y equitativa para obligar al mexicano, y una contribucion que absorbe la mayor parte del capital sobre que se impone, no es equitativa ni proporcional.

Considerando en cuanto al primer punto, esto es, si el arancel de arbitrios del Municipio de Mérida, de 27 de Diciembre de 1879, viola el art. 112 de la Constitucion:

Que de la inquisicion minuciosa de los motivos que obligaron á los constituyentes á inscribir en el Código fundamental la fraccion I de su artículo 112, se infiere que la única inteligencia posible de esta disposicion y que la concilie con otras del mismo Código, es la de que la prohibicion de imponer recargos á los derechos de importacion se limita como el texto lo indica, á los derechos so-

bre el comercio exterior, dejando ilesa y sin restricciones la soberanía de los Estados en cuanto á los impuestos sobre el tráfico interior, sobre el cual no tiene el Congreso de la Union otra facultad que la de decretar bases generales para que en el comercio de Estado á Estado no se establezcan restricciones onerosas. En consecuencia, desde el momento en que las cosas importadas han pagado sus derechos de puerto y se han mezclado con la riqueza del Estado, pueden ser gravadas, y solo en este sentido, que es el mismo en que se ha interpretado un artículo análogo de la Constitucion de los Estados Unidos, puede ser entendido, queriendo, como quiso el Constituyente, establecer el régimen federal y no privar á los Estados de los recursos que pudieran sacar del comercio interior. Estas consideraciones, extensamente expuestas en el debate del amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora por Alejandro Willard, fundaron la jurisprudencia que esta Corte ha adoptado, decidiendo en el fallo de ese juicio: que es incontrovertible la facultad de los Estados, por su soberanía é independencia interior, para establecer impuestos sobre toda clase de valores que se hallen en su territorio respectivo, así como sobre sus productos, sean mineros, agrícolas ó industriales; de donde debe deducirse que el arancel vigente en Mérida, porque grave los efectos que han sido importados, tachado de inconstitucional por los promoventes, no invade en perjuicio de estos la esfera de la autoridad federal.

Considerando, en cuanto al segundo punto, que es el relativo á la proporcionalidad del impuesto, proporcionalidad que los quejosos niegan hasta asegurando que el impuesto que se les exige es una confiscacion: Que por regla general no toca al poder Judicial sino al Legislativo determinar la tasa del impuesto con relacion al

capital, siendo final y conclusiva su decision sobre lo que es propio, justo y político en este punto, sin que puedan los tribunales revisar esa decision para inquirir hasta qué grado la cuota del impuesto es el ejercicio legítimo del poder, y en cuál otro comienza su abuso segun los razonamientos expuestos en el amparo promovido por diversos fabricantes del país, contra la ley de presupuestos de 1879-80. Es cierto que la justicia federal puede intervenir cuando la contribucion decretada traspasa los límites de los poderes del legislador y constituye una verdadera expropiacion, conculcando las reglas más claras de justicia y por consiguiente los preceptos constitucionales; pero en el presente caso nada de esto puede decirse, porque atendiendo á las condiciones especiales de los capitales consagrados á un giro mercantil, la Corte tendria que hacer un exámen minucioso en un orden de hechos que está fuera de su competencia, para decidir hasta qué punto es proporcional la cuota al capital, exámen que tendria que partir de esta base. ¿Cuál es realmente el capital de los promoventes? Es verdad que estos han presentado en el curso de la 1.<sup>a</sup> instancia una prueba testimonial sobre este punto; pero por ese solo dato no puede fijarse el capital en giro de los quejosos, supuesto que la autoridad que asegura ser mayor, no es parte en este juicio, y no ha sido oida en forma sobre este punto. Por otra parte, los mismos promoventes confiesan en su alegato que su capital es de diez mil pesos, es decir, de la mitad del que les fué cuotizado, y bastaria esto para convencerse de que el impuesto que se les cobra no es una confiscacion ni constituye una expropiacion de la propiedad, aunque tal impuesto sea excesivo, si esa cuotizacion es, como se dice, inexacta. A esto hay además que agregar, que los promoventes confiesan tambien, aunque tachándolo de abuso, el hecho de que va-

rios comerciantes en Mérida hacen introducciones con su nombre, lo que debió tener presente sin duda la Junta graduadora; pero que de todos modos, con estos datos forzosamente incompletos, nada puede decir la Corte sobre la cuestion de proporcionalidad, puesto que en el presente caso no se realizan las condiciones de flagrante infraccion de la justicia, que autorizaran, segun los comentaristas é intérpretes de la Constitucion americana, cuyas doctrinas son perfectamente adecuadas á los preceptos de la nuestra, la queja de los promoventes:

Considerando: que el impuesto de que se trata no es alcabala, como se ha dicho en este juicio, puesto que se trata de una contribucion sobre capitales en giro de comerciantes al por mayor, segun la ley local de 24 de Setiembre de 1877:

Considerando: que en consecuencia no se ha violado en perjuicio de los promoventes ninguna de las garantías individuales que invocan;

Con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se revoca la sentencia del juez de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara á Ibarra y C.<sup>ta</sup> contra el cobro de quinientos pesos mensuales, importe de una contribucion municipal que les hace el Tesorero del Ayuntamiento de Mérida.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo declararon los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Enrique Landa*, Secretario.

México, 9 de Agosto de 1880.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Campeche instauró Francisco Ferrer Otero, contra el acto del tesorero general del Estado, que fundado en el decreto de la Legislatura del mismo, de 8 de Diciembre de 1870, le cobró la cantidad de doscientos ocho pesos treinta y un centavos, por derechos impuestos á treinta y cuatro mil setecientas diez y ocho libras de manteca extranjera que importó de Nueva Orleans en el pailebot nacional «Mercedes;» con cuyo decreto considera el promovente que se invade la esfera de la autoridad federal, puesto que solo al Congreso corresponde expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y además se falta á lo prescrito en la fraccion I art. 112 de la Constitucion, la cual prohíbe á los Estados imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 12 de Mayo del corriente año, en que se otorga el amparo solicitado; y

Considerando, 1º: Que la fraccion I del art. 112 de la Constitucion prohíbe á los Estados el imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, y que aunque ese texto no puede entenderse en el sentido de que la prohibicion se extienda á las *cosas importadas*, porque esto restringiria la soberanía local, privándola de poder exigir el impuesto á las mercancías ó valores que se han mezclado con la riqueza general del Estado, y que circulan en su comercio interior, como extensamente se ha expuesto en las ejecutorias de esta Corte en los amparos de Ibarra y C<sup>a</sup>, de 19 de Julio de este año, y de Alejandro Willard, de 8 de Mayo de este mismo año, tal interpretacion no puede llevarse hasta suponer que los Estados pueden imponer los derechos de puerto y las contribuciones sobre importacion que prohíbe el artículo constitucional:

Considerando, 2º: Que el decreto local de 8 de Diciembre de 1870, en virtud del que se cobran á Francisco Ferrer Otero doscientos ocho pesos treinta y un centavos, como derechos impuestos á la manteca que importó de Nueva Orleans el pailebot nacional «Mercedes,» es un verdadero derecho de importacion, y no un impuesto que grave á mercancías ya importadas y que estén mezcladas con la riqueza general del Estado, puesto que aquel derecho se causa en el acto de la importacion y por virtud de esta, sin que para cambiar la naturaleza de este acto valga el llamar *nacionalizado* el efecto que entra por el puerto, pues solo hasta que este ha pagado sus derechos marítimos, queda formando parte de la riqueza del Estado y sujeto al impuesto local, deduciéndose, á mayor abundamiento, del texto mismo de aquel decreto de 8 de Diciembre, que se ha querido establecer un verdadero derecho de importacion, puesto que en su art. 3º se expresa «que la manteca pagará el quince por ciento para el municipio del lugar de la importacion:»

Considerando, 3º: Que aun cuando tambien se dice que el derecho de que se trata es de consumo, no es así realmente, en razon de que él pesa sobre toda la expresada mercancía que se importe, sin que se devuelva dicho derecho en el caso de ser exportado el efecto para otros lugares del Estado ó de la República; que, en consecuencia, es fuera de duda que el referido decreto de 8 de Diciembre invade la esfera de la autoridad federal, toda vez que infringe la regla general de los artículos constitucionales referidos, segun la que los Estados no pueden expedir aranceles para el comercio extranjero, ni imponer, sin el consentimiento del Congreso de la Union, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

Por lo expuesto, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion general, se declara:

Que es de confirmarse y se confirma el mencionado fallo del Juez de Distrito, en que se declara que la Justicia de la Union ampara y protege á Francisco Ferrer Otero, contra el acto del tesorero general del Estado que le cobró la cantidad de doscientos ocho pesos treinta y un centavos, como derechos impuestos á la manteca extranjera que importó de Nueva Orleans en el pailebot nacional «Mercedes.»

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa, Secretario.*

México, Agosto 10 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Oaxaca por Manuel Larrañaga, contra la Administracion de alcabalas del Distrito de Tehuantepec, por haberle exigido el pago de derechos de internacion ó de consumo á varios efectos extranjeros importados por el puerto de Salina Cruz, violando, segun cree el quejoso, en su perjuicio, las garantías consignadas en los arts. 4º,

16 y 27 del Pacto federal: Visto el fallo del Juez de Distrito que otorga el amparo, y considerando:

1º Que así como los Estados son libres para decretar impuestos sobre los efectos importados, con tal que estos efectos se hayan incorporado á la riqueza local del Estado, no lo son para recargar los derechos sobre importacion ó exportacion, sino cuando hayan obtenido permiso del Congreso, segun lo previene la fraccion I del art. 112 de la Constitucion:

2º Que en el presente caso, el Administrador de alcabalas, contra quien se interpone el recurso, ha basado sus procedimientos en una ley local expedida en 29 de Marzo de 1878, cuyos dos primeros artículos dicen así: «1º Para el cobro de derechos á los efectos extranjeros, servirán de base las cuotas de importacion señaladas por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872.» «2º Sobre las bases indicadas se imponen los derechos siguientes: 14 por 100 de consumo y 2 por 100 municipal:»

3º Que del contexto de los artículos anteriores se infiere con toda evidencia, que se trata de un recargo directo á los derechos de importacion, para lo cual no tiene el Estado de Oaxaca permiso del Congreso:

4º Que en consecuencia, el procedimiento que ha motivado el presente recurso, importa una invasion de la esfera del poder federal, y viola en perjuicio del promovente el art. 16 de la Constitucion:

5º Que el impuesto en cuestion, visto bajo un aspecto independiente de las consideraciones anteriores, es manifiestamente una alcabala: que cumplido el plazo señalado para la abolicion de alcabalas por el art. 124 de la Constitucion, este impuesto ha cesado de ser constitucional: que al cobrárselo al promovente, se ha violado en su perjuicio el art. 16 citado ya;

Conforme con los arts. 101 y 102 de la Constitución, se confirma la sentencia del Juez de Distrito, y se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege á Manuel Larrañaga contra los procedimientos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad en la parte resolutive, y por mayoría en los fundamentos, lo declararon los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*Enrique Landa*, Secretario.

---

AMPARO PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DEL JUEZ DE PACHUCA  
QUE IMPIDE  
EL EJERCICIO DE LA MEDICINA SIN TÍTULO.

1º ¿Es libre el ejercicio de las profesiones, de tal modo que todo hombre tenga derecho de elegir la que le acomode, y pueda aprovecharse de sus frutos, sin que la ley pueda exigir título en el ejercicio de algunas? ¿La libertad del trabajo es tan ilimitada que no pueda sufrir restricciones? Según la Constitución no es absolutamente libre el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica. Interpretación y concordancia de los arts. 3º y 4º de la Constitución.

2º ¿Es de la competencia exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstracción hecha de la materia de que tratan, ó pueden también hacerlo las Legislaturas de los Estados? El Congreso legisla exclusivamente y para toda la República respecto de aquellos artículos cuya materia esté declarada federal por texto expreso de la Constitución: puede también legislar sobre los artículos que no estén en ese caso; pero solo para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Los Estados pueden reglamentar los artículos constitucionales que no versen sobre materia exclusivamente federal, respetando siempre las prescripciones constitucionales. Interpretación de los arts. 72 y 117 de la Constitución.

---

El art. 740 del Código penal del Estado de Hidalgo prohíbe ejercer la medicina sin título, y castiga al que lo haga con la pena de arresto mayor y multa de \$50 á 500. Creyendo el Juez de Pachuca que D. José M<sup>a</sup> Vilchis Varas de Valdés había infringido esa ley, abrió el proceso correspondiente y lo declaró formalmente preso. Contra estos actos se interpuso el recurso por creerlos contrarios á los arts. 3º y 4º de la Constitución. El Juez de Distrito otorgó el am-